



Morelia, Caquetá, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-00053-00</b>
<b>PARTES</b>	<b>MARÍA LOURDES PINEDA VS. ASMET SALUD EPS</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Auto No. 0206</b>

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia de fondo el despacho, en esta oportunidad, respecto del Incidente de la referencia, para determinar si se configura el desacato de que trata el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

## 2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

MARÍA LOURDES PINEDA CUÉLLAR, obrando en su propio nombre, interpuso demanda de tutela por su derecho a la salud, teniendo en cuenta que fue remitida para valoración por anestesiología a la IPS HOSPITAL LA SAMARITANA de Bogotá, y reclamaba en ese entonces el suministro del servicio de transporte para ella y un acompañante y además se ordenara a ASMET SALUD la atención integral, dado su diagnóstico de tumor maligno de tórax y el suministro en delante del transporte:

En estas circunstancias se profiere sentencia el 22 de septiembre de 2023, en la que se resolvió, lo siguiente en el numeral primero y tercero:

*“PRIMERO.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de salud y la vida a favor de la señora MARIA LOURDES PINEDA CUELLAR en contra de ASMET SALUD E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva.*

*TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, disponga de todos los mecanismos administrativos y presupuestales necesarios para garantizar la PROTECCIÓN INTEGRAL de los derechos fundamentales de la señora MARIA LOURDES PINEDA CUELLAR, extendiéndose el amparo tutelar concedido a todos los procedimientos, médicos y quirúrgicos que requiera, así como el suministro de los insumos, exámenes y medicamentos necesarios, para la atención de la patología que presenta conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión, y los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, hasta que se compruebe que la necesidad del suministro de tales servicios no los requiera la señora MARIA LOURDES PINEDA CUELLAR como su acompañante.”*

El 2 de noviembre del presente año, la accionante nuevamente acude a este despacho, ahora con el fin de solicitar se adelante el trámite de INCIDENTE DE DESACATO en contra de la EPS ASMET SALUD, por cuanto no se ha cumplido el fallo de tutela, hasta la fecha de presentación de la demanda, que el 3 de agosto acudió a consulta por anestesiología y se dispuso la práctica de la cirugía, la cual fue autorizada por la EPS, empero, no se autoriza la instrumentación que se requiere



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

para dicho procedimiento y por esta razón el Hospital Universitario La Samaritana no ha agendado su cita, transcurriendo así varios días, sin solución alguna.

La petición de adelantar INCIDENTE DE DESACATO, se admitió y se ordenó darle el trámite legal, corriéndose traslado a la Representante Legal para asuntos judiciales de esta naturaleza, doctora CAROLINA ACEVEDO GARCÍA, así como al Asesor Jurídico que suscribió la contestación de la demanda de tutela, habiéndose recibido una primera contestación informando que el Representante legal de la EPS es el doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARRÉS GONZALEZ, aportando Resolución que así lo establece; así que, se vincula entonces a este funcionario a quien se le corrió traslado del incidente de desacato y sus anexos a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com) el día 3 de noviembre de 2023.

Se recibe el pronunciamiento del Representante Legal de la EPS demandada, en oportunidad, indicando que dicha EPS ha venido cumpliendo de manera precisa lo ordenado en el fallo de tutela 030 del 22 de septiembre de 2023, que se le está prestando el servicio de salud de acuerdo al diagnóstico que la aqueja y sobre la cirugía a que se refiere la accionante, la misma ya se encuentra autorizada, sin embargo, no se ha materializado porque la especialista al momento de ordenar la cirugía no incluyó la instrumentación y/o materiales con el fin de realizar la RESECCION TUMOR MALIGNO DE TORAX (REJA COSTAL Y ESTERNON), y que en tal sentido se estaba a la espera que la IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, envié los códigos de los materiales para su autorización.

Consecuente con lo anterior, este despacho dispuso requerir al Hospital Universitario La Samaritana, para que informara las razones por las cuales no se ha programado la cirugía de RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE TÓRAX, autorizado ante esa entidad, por parte de la EPS, para la usuaria MARÍA LOURDES PINEDA CUÉLLAR, e igualmente se informara por qué no se ha remitido información que debe enviar dicha entidad a la EPS ASMET SALUD, a fin de que ésta proceda a autorizar los materiales requeridos, y muy diligente el Hospital La Samaritana informó que ya envió a la EPS la cotización de los materiales requeridos así:

El 13 de septiembre de 2023 acude a la valoración por anestesia que autoriza la cirugía desde el punto de vista anestésico.

Aquí se especifica la orden con materiales a utilizar, materiales que debe autorizar la EPS, así:

RESECCION TUMOR MALIGNO DE TORAX (REJA COSTAL Y ESTERNON)

- BARRAS DE OSTEOSÍNTESIS PARA ESTERNÓN Y PARED DE GRAPA/CLIPS DE TITÁNEO O DE TORNILLO (RESECCION DE MANUBRIO ESTERNAL Y BARRAS DE OSTEOSINTESIS PARA RECONSTRUIR LA PARED SUPERIOR Y ANTERIOR DEL TORAX)- MALLA CON CUBIERTA ANTIADHERENTE METILCELULOSA 30 \*30 CM – TUBO DE TORAX—PLEUROVAC

Se inicia la búsqueda de casas comerciales para adquirir los materiales y el día 3 de noviembre se notificó la cotización de los materiales al correo [lidy.conta@asmetsalud.com](mailto:lidy.conta@asmetsalud.com). (Se adjunta)

Estamos a la espera que la EPS autorice los materiales y además renueve la autorización de la cirugía para proceder a programar.”



### 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se advierte que el trámite incidental por desacato se encuentra descrito en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 9º del Decreto 306 de 1992, cuyo objeto es el cumplimiento de lo ordenado en la tutela, establecer la eventual responsabilidad subjetiva en cabeza de quien tiene a su cargo, el obedecimiento y cumplimiento de una decisión de tutela. Es decir, procura establecer si respecto de un posible incumplimiento ha existido por parte del destinatario de la orden judicial, dolo o culpa, para la desatención del mismo o si en su lugar, le asiste algún eximente de responsabilidad como fuerza mayor o caso fortuito.

De otro lado, debe ceñirse el procedimiento a lo establecido en el art. 127 y siguientes del C.G.P.

Conforme con lo que puede verse en el expediente electrónico, este juez constitucional profirió el fallo de tutela en primera instancia como antes se puntualizó dándole la oportunidad a las partes de impugnar la decisión en el evento en que no estuvieran conformes con el mismo, y el fallo no fue impugnado, por lo que se remite entonces el expediente a la Corte Constitucional.

La orden impartida en el fallo de tutela, como quedó expuesto en precedencia, fue la protección del derecho a la salud de manera INTEGRAL de la usuaria, la prestación de los servicios de salud *concedido a todos los procedimientos, médicos y quirúrgicos que requiera, así como el **suministro de los insumos**, exámenes y medicamentos necesarios, para la atención de la patología que presenta*, por lo que del acervo probatorio recaudado, se tiene que la EPS ha sido negligente en la atención a la usuaria, poniendo en riesgo su vida, por cuanto el diagnóstico padecido reviste gravedad y requiere atención oportuna.

Debe tenerse en cuenta que estando en firme el fallo, lo que procede es su cumplimiento, por lo que desconocer esa orden judicial “... implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>, como lo indica la Corte.

Lo que se evidencia en esta oportunidad es la falta de gestión, negligencia, la ineficiencia, el desinterés de la EPS ASMET SALUD, en tanto no se evidencia en el expediente que se haya hecho gestión alguna para superar la barrera que en este momento está impidiendo que la usuaria reciba la atención debida, aunado a ello la orden fue precisa, se determinó claramente quién debía cumplirla y el obligado a ello, ASMET SALUD EPS representado por el señor Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRÉS GONZALEZ, en su calidad de Representante Legal de la EPS. Si bien se ha autorizado el procedimiento quirúrgico, no se han autorizado los materiales requeridos y como se ha tardado más del tiempo de vigencia de la autorización del procedimiento ahora se requiere además, nueva autorización del mismo y de los materiales, ello pone a la usuaria en un ir y venir que finalmente afecta su salud, pues se somete a la señora MARIA LOURDES PINEDA, quien además de sufrir las consecuencias de su enfermedad debe asumir una carga que no le corresponde, pues

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-034 de 2018



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

es deber de la EPS garantizar la atención en salud en condiciones de accesibilidad, aceptabilidad, oportunidad y continuidad e integralidad a sus usuarios.

Ha señalado el legislador dentro de los principios del derecho fundamental a la salud que la continuidad en el servicio, radica en la oportunidad de recibir los servicios de salud de manera continua y que una vez la provisión económica de un servicio ha iniciado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas, menos aún si se trata de una persona que hace parte de los adultos mayores, grupo éste, para quienes existe una protección especial constitucional.

Luego de hacer el análisis anterior de la importancia del asunto, valga decir que, las decisiones judiciales están cobijadas por el principio de seguridad jurídica para los administrados, y si no se cumple lo ordenado en fallo de tutela, los derechos vulnerados o amenazados, continúan quebrantados, con el agravante de que se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales, siendo deber del juez de tutela, mantener la competencia, aún después de proferido el fallo, buscando que se restablezca completamente el derecho o derechos conculcados o se elimine la causa de la amenaza. (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991).

Ahora bien, verificado en el expediente que el doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARRÉS GONZÁLEZ, es el Agente Especial Interventor, es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela 030 del 22 de septiembre de 2023:

**RESOLUCIÓN**  
**2023320030004323-6 DE 07 - 07 - 2023**

*“Por la cual se acepta una renuncia y se designa un Agente Interventor”*

**ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR** al doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González**, identificado con cédula de ciudadanía **80.415.461** como agente especial interventor para la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a **ASMET SALUD EPS** identificada con el NIT. 900.935.126-7, ordenada mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González**, designado como agente especial interventor ejercerá las funciones de representante legal de **ASMET SALUD EPS** a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes de la entidad que le sean entregados, junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley. Así mismo, deberá suministrar a la

De igual modo en cuanto al factor subjetivo, ha de indicarse que, frente al incumplimiento de la orden de tutela, del caso planteado por la accionante en su condición de anciana de la tercera edad, se refleja en la prestación del servicio de salud de manera incompleta, tardía e interrumpida, demostrado en la falta de gestión para la autorización de los materiales requeridos para la práctica de la cirugía ordenada, pues la vigencia de la autorización de la cirugía, venció y no se autorizó el suministro de materiales, requiriéndose entonces, nueva autorización tanto de la cirugía como de la instrumentalización, conforme se observa en el siguiente correo que fuera enviado desde el Hospital La Samaritana la EPS:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

De: Yaneth Clarena Morales Ardila <facturacion.cext1@hus.org.co>  
Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 10:22 a. m.  
Para: miscap01@hotmail.com <miscap01@hotmail.com>  
Asunto: Fwd: RENOVACION AUTORIZACION DE CX Y AUTORIZACION MATERIALES PTE MARIA LOURDES PINEDA CC.29580854

Buen día,

Se envía copia de correos

----- Forwarded message -----

De: Yaneth Clarena Morales Ardila <facturacion.cext1@hus.org.co>  
Date: vie, 10 nov 2023 a las 12:10  
Subject: RENOVACION AUTORIZACION DE CX Y AUTORIZACION MATERIALES PTE MARIA LOURDES PINEDA CC.29580854  
To: <lidy conta@asmetsalud.com>  
Cc: William Orlando Ladino Morales <objecciones.lider@hus.org.co>, Carlos Harvey Jaimes <quirurgica.lider@hus.org.co>, miscap01@gmail.com <miscap01@gmail.com>

Buen día,

Se solicita renovación del procedimiento quirúrgico y autorización de materiales de la PTE MARIA LOURDES PINEDA CC.29580854.

Adjunto envío documentos para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

Sandra Cortes

Tal incumplimiento limita el acceso a la administración de justicia, señalado en el art. 229 de la Constitución Nacional como un derecho de todos los colombianos, pues las órdenes judiciales son para cumplirlas, además de desconocer la autoridad y poder del Estado, representado en la judicatura, aunado a ello que la EPS accionada y en su nombre el Representante legal, no ha demostrado una imposibilidad real que le impida cumplir el fallo, y las entidades promotoras de salud (EPS) son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

Debe tenerse en cuenta que cumplir las decisiones judiciales, es un imperativo del Estado Social y Democrático de derecho y del derecho al acceso a la justicia, y ha dicho la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, que el acceso a la justicia no se agota con el planteamiento del problema ante una entidad judicial, sino que también “*implica que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos*” y en ese sentido también es posible en el estudio de responsabilidad “... en algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir, no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad ***real y probada***, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado *es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada*”, en este caso, para cumplir el fallo de tutela 030-23 proferido por este despacho judicial, si bien se requieren recursos, es importante resaltar que una vez la IPS informó a la EPS de la necesidad de autorizar el suministro de instrumentalización, debió procederse a gestionar lo necesario, empero no se observa gestión alguna y no se probó causal alguna de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieran realizar las gestiones correspondientes para ello.

Y si bien, la honorable Corte Constitucional, atendiendo posiciones similares, se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica a cumplir algo imposible, como el caso de que trata el auto 203 de 2016 dentro del trámite de cumplimiento de Sentencia de Tutela T-554 de 2009 del cual fue MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en tratándose de un caso de estabilidad laboral de un trabajador vinculado a una empresa que ha dejado de existir, o el caso de que trata la Sentencia T-052 de 2010 en el que un paciente requiere se le suministre un medicamento excluido del Plan de Beneficios, lo cual tampoco la excusa de suministrarlo, empero no tiene registro INVIMA y debe ser importado de otro país, porque no reúne las exigencias para su importación; es decir, son casos extremadamente imposibles de cumplir la orden judicial, ello no ocurre en el asunto que hoy nos ocupa.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

La honorable Corte Constitucional ha indicado, que, (...) “el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”<sup>2</sup>

*Acerca del desacato también se ha dicho lo siguiente: “Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*

Sin más consideraciones, debe sancionarse, como efectivamente se hará, al Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRÉS GONZALEZ, en su calidad de Representante Legal de la EPS responsable del cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia 030-2023, y de conformidad con los postulados señalados por los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que indican que la sanción puede ser pecuniaria y privativa de la libertad, se considera procedente imponer como sanción el ARRESTO por el término de tres (3) días y MULTA equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al citado funcionario, por la conducta omisiva frente al cumplimiento del fallo de tutela, multa que deberá ser consignada por el sancionado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en la cuenta 3-082-00-00640-8 Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia S.A denominada CSJ-Multas y Rendimientos, del Consejo Superior de la Judicatura, y para la efectividad de la sanción de arresto, surtida la consulta, si no fuere modificada se deberá librar ORDEN DE ARRESTO, ante las autoridades a que haya lugar.

De otro lado, se ordenará desvincular de este procedimiento incidental, tanto a la doctora CAROLINA ACEVEDO GARCÍA, quien no tiene vínculo alguno con la EPS ASMET SALUD, en la actualidad, como al Asesor Jurídico que suscribió la contestación de la demanda de tutela doctor CHRISTIAN LÓPEZ LOZADA, al no endilgársele responsabilidad alguna.

Por último, debe disponerse la consulta de esta decisión, ante el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRÉS GONZALEZ, en su calidad de Representante Legal de la EPS ASMET SALUD, ha incurrido en DESACATO al fallo proferido por este despacho judicial el 22 de septiembre de 2023, donde se tutelaron los derechos a la SALUD e IGUALDAD de la señora MARÍA LOURDES PINEDA CUÉLLAR.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-367-14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, SANCIONAR al Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRÉS GONZALEZ, en su calidad de Representante Legal de la EPS ASMET SALUD, identificado con la cédula No. 80.415.461, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en la calle 145 No. 7C-75 en calidad de Agente Interventor de la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S** con ARRESTO por el término de tres (3) días y MULTA equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que se hará efectiva una vez quede en firme esta providencia, sin perjuicio del cumplimiento del fallo.

**TERCERO:** La Multa aquí impuesta deberá consignarse en la cuenta 3-082-00-00640-8 Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia S.A denominada CSJ-Multas y Rendimientos, del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.** Conforme a lo señalado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, CONSÚLTESE la presente decisión, para ello se ordena REMITIR el expediente incidental, ante el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

**QUINTO: DESVINCULAR** de este procedimiento incidental, tanto a la doctora CAROLINA ACEVEDO GARCÍA, quien no tiene vínculo alguno con la EPS en la actualidad, como al Asesor Jurídico que suscribió la contestación de la demanda de tutela doctor CHRISTIAN LÓPEZ LOZADA, al no endilgársele responsabilidad alguna en el cumplimiento del fallo.

**SEXTO:** Si esta decisión fuere confirmada por el superior, EXPÍDASE ante las autoridades a que haya lugar, ORDEN DE ARRESTO en contra del funcionario sancionado

**SEPTIMO:** NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz, (art. 16, Ibídem)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LEONEL PARRA RAMÓN**

Juez

Firmado Por:

**Leonel Parra Ramon**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbefb205a46eeb9c8fa3d7894934182f3e7d8e5da534c549a86cfb6df7f06ef**

Documento generado en 16/11/2023 03:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**